



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0231/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SS-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SS-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 157-2022-SSSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, estableciéndose, en su dispositivo, lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo incoada por la ciudadana María Milagros Pérez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0003586-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en contra de la Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de El Seibo.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo la rechaza toda vez que como hemos indicado precedentemente el juez de instrucción ordenó la incautación del bien inmueble que se reclama y en el auto de apertura núm. 615-2021-SAUTAJ-00198, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en su numeral cuarto mantiene la incautación del mismo.*

*TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, María Milagros Pérez Castro, a través de su abogado, Lic. Guillermo Nolasco Báez el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante oficio de notificación instrumentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República, representada por el Lic. Manuel Santiago Castro Lora, procurador fiscal, y la Procuraduría Fiscal de El Seibo, representada por el Lic. Raúl Amable Guerrero Cedeño, el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), según constancia de notificación suscrita por Milagros B. Tapia Riveras, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La señora María Milagros Pérez Castro interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene a la Procuraduría General de la República y su Unidad Anti Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, y la Procuraduría Fiscal de la provincia El Seibo, la devolución y restitución del inmueble denominado un solar y sus mejoras con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300 mts. cuadrados), con las mejoras que consisten en una casa de dos niveles, construidas de blocks, piso de cerámica y techada de concreto; teniendo en su primer nivel, dos habitaciones, una sala, una cocina, una marquesina y un baño; en el segundo nivel posee, tres (3) habitaciones, una sala, cocina, galería y un baño, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 7, sector Borinquen, de la ciudad de Miches, República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y su Unidad Anti Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, y la Procuraduría Fiscal de la provincia El Seibo, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), según certificación de notificación instrumentada y suscrita por Milagros B. Tapia Riveras, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00009, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo incoada por la señora María Milagros Pérez Castro, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

*3. Recibida en fecha Cuatro (4) de Abril del año 2022, la solicitud de Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora María Milagros Pérez Castro por intermediación de sus abogados DR. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, en contra de la Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de El Seibo, quienes en dicha instancia solicitaron al tribunal: Primero: que este tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, acoja como buena y válida la presente acción de amparo interpuesta por la señora María Milagros Pérez Castro, en cuanto a la forma, por estar amparada en la ley, por intermedio de su abogado apoderado. Segundo: que en cuanto (sic) al fondo, en la presente acción de amparo se cumplen los requisitos de arbitrariedad para la conculcación y violación del derecho de propiedad denunciado por la accionante en esta instancia y promovidos por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridades de la Procuraduría General de la República y su Unidad de Anti Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de El Seibo, y en consecuencia ordena la devolución y restitución del inmueble denominado un solar y sus mejoras con un área superficial de trescientos metros (300 mts. cuadrados), con las mejoras que consisten en una casa de dos niveles, construidas de blocks, piso de cerámica y techada de concreto; teniendo en su primer nivel, dos habitaciones, una sala, una cocina, una marquesina y un baño, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez No.7, sector Borinquen, de la ciudad de Miches, República Dominicana, propiedad de la señora María Milagros Pérez Castro, a manos de su legítimo dueño (sic) la señora María Milagros Pérez Castro. Tercero: que el delito así cometido por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de El Seibo, se rige como un delito continuo, ya que si (sic) incautación se renueva automáticamente cada día que pasa sin la entrega, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solicitamos, que en caso de no obtemperar de inmediato, el mandato dispuesto en la sentencia a intervenir, le sea aplicado a ambas instituciones un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada días (sic) que pase sin ejecutar la sentencia y hasta tanto le den cumplimiento a la misma...[sic].*

*4.-. El artículo 70 de la Ley 137-11 con relación a la admisibilidad o no del recurso de amparo enuncia lo siguiente: Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*5. En el caso de la especie luego de examinar los alegatos de las partes y examinados los pedimentos conclusivos de las mismas, hemos constatado que el juez de la instrucción ordenó la incautación del bien inmueble que se reclama y en el auto de apertura núm. 615-2021-SAUTAJ-00198, de fecha Ocho (8) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (sic) (2021), en su numeral cuarto mantiene la incautación del mismo, enviando como elemento de prueba documental el acta de incautación, en ese sentido rechaza la acción constitucional de amparo, dado los hechos ventilados donde existen decisiones emitida por la jurisprudencia ordinaria que es el Juzgado de la Instrucción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora María Milagros Pérez Castro, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*14. Que no existe ningún proceso, ni procedimiento penal, de ninguna naturaleza en los tribunales de la República Dominicana en contra de la señora reclamante María Milagros Pérez Castro, según certificaciones:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Certificación del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo de fecha trece (13) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

b) *Certificación emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha doce (12) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde se establece que la impetrante y solicitante no tiene proceso abierto.*

15. *Que ambas certificaciones han sido depositadas.*

20.- *El hecho de que el accionante en amparo no tenga antecedentes penales, ni procesos penales en curso, se erigen en elementos constitutivos de los derechos de goce y disfrute del derecho de tener una casa, la cual ha sido ya descrita anteriormente por parte del accionante en amparo, por lo que se conjugan los derechos de propiedad y civiles y políticos de la señora María Milagros Pérez Castro, así como que el sustantivo derecho de propiedad se ejercer en la República Dominicana por mandato del artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana y este tribunal se encuentra en la insoslayable obligación de erigirse en garante de la constitucionalidad. (el subrayado y sombreado es nuestro).*

21. *De lo anterior resulta que la negativa de la Juez de Amparo, de la Camara (sic) Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El seibo (sic) a entregar el inmueble que incautó tras recibir en las circunstancias explicadas constituye una vía de hecho y una arbitrariedad que lesionan derechos fundamentales, por lo que se justifica la tutela de los mismos por parte de los jueces que integran el Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*III. Efectividad y procedencia de fondo de esta acción de amparo.*

*22. Sentencias TC-0426-18, sobre la vía mas (sic) idonea (sic) para tutelar un derecho fundamental; TC-0255-2019, TC-0126 y TC-0004-19.*

*Efectividad del Amparo: TC-0126-19, TC-0219-19, TC-0371-14, TC-0536-18.*

*Derecho a la Propiedad: TC-0125-18, TC-0614-19, TC-0441-18.*

*La senora (sic) MARIA MILAGROS PEREZ CASTRO (sic), es la propietaria de este inmueble desde el día 10 de junio del año dos mil seis (2010), como lo prueba el acto de venta, instrumentada por el Notario Publico del Municipio de Miches, CONFESOR MOTA RIVERA. (Ver copia fotostática del certificado de título anexo en este acto). Y ademas (sic), los artículos: los artículos (sic) 544, 545 y 546 del Código Civil Dominicano, que establecen: Art. 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.*

*Art. 545. Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.*

*Art. 546. La propiedad de una cosa, mueble, o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente.*

*23. Que resulta que los artículos 28 y 29 de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, expresan lo siguiente: Artículo 28. Publicación. Dentro de los treinta (30) días*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos, o a la inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación en un portal electrónico de acceso público y en un periódico de circulación nacional una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés legítimo sobre los referidos bienes, productos, instrumentos y fondos, se presenten a hacer valer sus derechos; y si se observa la pagina (sic) web, del Ministerio (sic) Publico (sic), nunca publicaron el inmueble de la reclamante.*

*Artículo 29.- Devolución. El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:*

- 1) El reclamante tiene un interés jurídico y legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;*
- 2) Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;*
- 3) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;*
- 4) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.*

*24, Así (sic) las cosas la accionante denuncia ante vos que no fueron cumplidas, las disposiciones establecidas por la citada ley en su artículo 28, ya que la Procuraduría de Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, procedió a incautar y secuestrar su propiedad, por el solo hecho de encontrar en el lugar, supuestas personas buscadas por violación a la ley 50-88 sobre drogas narcoticas (sic) y sin verificar las circunstancias por las que estos se encontraban ocupando la vivienda en cuestión, han procedido a su incautación sin cumplir los requisitos que exige la norma sobre el mantenimiento de su incautación precisado en el artículo 29, arriba citado.*

*25. Derechos conculcados: Que el 51 numerales 1 y 5 de la Constitución dominicana establecen lo siguiente:*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*Que el numeral 10) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana dispone:*

*Que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*26. Que así las cosas, y vistos los textos constitucionales precitados, queda mas demostrado que a la señora MARIA MILAGROS PEREZ CASTRO, se les han conculcados sus derechos de propiedad de manera arbitraria y porque no abusiva al inobservar las disposiciones constitucionales aquí transcritas y sin la aplicación del Debido Proceso de ley, advertido en los artículos 28 y 29 de la Ley 155-17, al someter a incautación y a posible descomiso (sic) un inmueble (sic) de su propiedad por sospecha y sin fundamento legal ni jurídico alguno.*

*27. DE LA URGENCIA Y AGRAVIO. Resulta que el inmueble UN SOLAR Y SUS MEJORAS CON UN AREA SUPERFICIAL DE TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 MTS CUADRADOS), CON LAS MEJORES QUE CONSISTEN EN UNA CASA DE DOS NIVELES, CONSTRUIDAS DE BLOCKS, PISO DE CERAMICA Y TECHADA DE CONCRETO; TENIENDO EN SU PRIMER NIVEL, DOS HABITACIONES, UNA SALA, UNA COCINA, UNA MARQUESINA Y UN BANO (SIC); EN EL SEGUNDO NIVEL POSEE, TRES (3) HABITACIONES, UNA SALA, COCINA, GALERIA Y UN BANO (sic),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ubicada en la calle María Trinidad Sánchez No.7 sector Borinquen, de la ciudad de Miches, Republica (sic) Dominicana, propiedad de la señora MARIA MILAGROS PEREZ CASTRO es un bien sometido a muchos rigores de DESTRUCCION Y DESCUIDO, por parte de los custodia y en tal virtud, el deterioro implicaría unos gastos excesivos para la propietaria, que todos sabemos que al final correrán por su cuenta.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión, Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismos de la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de la Provincia de El Seibo, no depositaron escrito de defensa sobre el recurso de revisión incoado por la señora María Milagros Pérez Castro, no obstante habersele notificado el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), según constancia de notificación suscrita por Milagros B. Tapia Riveras, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

**6. Documentos que obran en el expediente**

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 157-2022-SS-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por la señora María Milagros Pérez Castro, depositada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SS-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 348-2022, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la señora Milagros Pérez Castro le notifica a la magistrada procuradora general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la República Dominicana, la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 908-2022, del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la señora Milagros Pérez Castro le notifica al despacho del procurador fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, el magistrado Jorge Herrera Rondón, el recurso de revisión de amparo incoado contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

5. Acto de Notificación del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, Milagros B. Tapia Riveras, mediante el cual le notifica a la Dra. Atahualpa Yucet Brito, procuradora fiscal de El Seibo, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

6. Acto núm. 1103/22, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual la secretaria general de la Cámara Penal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo le notifica al Lic. Guillermo Nolasco Báez, abogado de la accionante en amparo, la Sentencia núm. 157-2022-SSen-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

7. Constancia de notificación de sentencia instrumentada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, Milagros B. Tapia Riveras, mediante el cual le notifica a la Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República, la Sentencia núm. 157-2022-SSen-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

8. Auto de fijación de Audiencia núm. 615-2019-AUTRMC-00364, del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la magistrada Vanessa Cecilia Contreras Tejeda, jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, fija audiencia el lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a los fines de conocer de la solicitud de devolución de propiedad inmobiliaria secuestrada a María Pérez Castro.

9. Resolución Penal núm. 615-2021-SAUTAJ-00198, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la cual se ordena, entre otras cosas, mantener la incautación, secuestro e inmovilización de los fondos sobre los bienes y activos que forman parte del proceso penal seguido a Andrea Candelaria Candelaria, Lisset Vivian Pérez Candelaria y José Pérez José.

10. Contrato de venta bajo firma privada suscrito entre Vicente Chala Cepeda y Fausto Eustaquio Drullard, del diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SSen-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1990), mediante el cual la primera parte vende a la segunda:

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de Frente, por \_\_\_\_ metros de fondo, ó (sic) sea \_\_\_\_, metros cuadrados, consistente en Dos (2) Casa, La Primera: En construcción, de blocks a nivel de Dintel, sin piso, cobijada de zinc, de Tres (3) Aposentos sala, comedor y galería; La Segunda: Esta construida de Madera Criolla, cobijada de Zinc, y Zinc de Cartón y Piso de Cemento de Un (1) Aposento, Sala y Cocina, Cercada de Alambres de Púas, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez # \_\_\_\_, del Barrio Borinquen de este Municipio de Miches, con sus linderos: Al Norte, una tal Justina; Al Sur, Domingo González; Al Este, La calle Enriquillo; Al Oeste, calle María Trinidad Sánchez.*

11. Contrato de venta bajo firma privada suscrito entre el señor Fausto Eustaquio Drullard y la señora María Milagros Pérez Castro, del diez (10) de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual la primera vende a la segunda:

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300mts<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyas mejoras consisten en una casa de dos (2) niveles construida en blocks, piso de cerámica, cobijada en concreto, en su primer nivel tiene: dos (2) habitaciones, sala, cocina, galería, marquesina y baño, ubicada en el No.7 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de Miches, barrio borinquen (sic), y cuyos linderos son al Norte: una tal Justina; Al Sur, Domingo González; Al Este, La calle Enriquillo; Al Oeste, calle María Trinidad Sánchez.*

12. Contrato de arrendamiento, del veintinueve (29) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito entre María Milagros Pérez Castro y Rubén Gabriel Ortíz, por medio del cual la primera da en arrendamiento a la segunda:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300mts<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyas mejoras consisten en una casa de dos (2) niveles construida en blocks, piso de cerámica, cobijada en concreto, en su primer nivel tiene: dos (2) habitaciones, sala, cocina, galería, marquesina y baño, ubicada en el No.7 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de Miches, barrio borinquen (sic), y cuyos linderos son al Norte: una tal Justina; Al Sur, Domingo González; Al Este, La calle Enriquillo; Al Oeste, calle María Trinidad Sánchez, por un año, por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120,000).*

13. Fotocopia del poder de representación, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual María Milagros Pérez Castro apodera al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogado, para que este pueda reclamar en su nombre:

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300mts<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyas mejoras consisten en una casa de dos (2) niveles construida en blocks, piso de cerámica, cobijada en concreto, en su primer nivel tiene: dos (2) habitaciones, sala, cocina, galería, marquesina y baño, ubicada en el No.7 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de Miches, barrio borinquen (sic), y cuyos linderos son al Norte: una tal Justina; Al Sur, Domingo González; Al Este, La calle Enriquillo; Al Oeste, calle María Trinidad Sánchez, el cual se encuentra retenido por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de El Seibo.*

14. Certificación del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual Wanda E. Silva Mercedes, secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, hace constar que en los archivos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Secretaría de ese tribunal no existe proceso pendiente a cargo de María Milagros Pérez Castro.

15. Acto núm. 125/21 del catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual María Milagros Pérez Castro, le intima al magistrado procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la República Dominicana, Dr. Luis Alberto González Reyes, a devolver:

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300mts<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyas mejoras consisten en una casa de dos (2) niveles construida en blocks, piso de cerámica, cobijada en concreto, en su primer nivel tiene: dos (2) habitaciones, sala, cocina, galería, marquesina y baño, ubicada en el No.7 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de Miches, barrio borinquen (sic), y cuyos linderos son al Norte: una tal Justina; Al Sur, Domingo González; Al Este, La calle Enriquillo; Al Oeste, calle María Trinidad Sánchez, el cual encuentra retenido por la Unidad Antilavado de Activos de la procuraduría general de la República y la Procuraduría Fiscal de El Seibo.*

16. Acto núm. 302/2021, del ocho (8) de días del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual María Milagros Pérez Castro le intima al magistrado procurador fiscal de la provincia El Seibo, Dr. Jorge Herrera Rondón, a devolver en un plazo de cinco (5) días:

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SEEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300mts<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyas mejoras consisten en una casa de dos (2) niveles construida en blocks, piso de cerámica, cobijada en concreto, en su primer nivel tiene: dos (2) habitaciones, sala, cocina, galería, marquesina y baño, ubicada en el No.7 de la calle María Trinidad Sánchez de esta ciudad de Miches, barrio borinquen (sic), y cuyos linderos son al Norte: una tal Justina; Al Sur, Domingo González; Al Este, La calle Enriquillo; Al Oeste, calle María Trinidad Sánchez, el cual encuentra retenido por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de El Seibo.*

17. Instancia de solicitud de devolución de propiedad inmobiliaria (casa) secuestrada por la Resolución núm. 615-2019-SRESMDC-00292, del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Lic. Manuel Nolasco B y Asoc., abogado de la señora María Milagros Pérez Castro.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la Procuraduría Fiscal de El Seibo y la Unidad Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República, incautaron un inmueble (casa) en ocasión de un operativo en que se encontraron en el mismo 470.35 kilos de cocaína clohidratada y numerosas armas y municiones, y cuyo secuestro fue ordenado por la Resolución núm. 615-2019-

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SEEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SRESMDC-00292, del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), evacuada por la jueza de la instrucción de la provincia de El Seibo.

En ese orden, la señora María Milagros Pérez Castro, alegando ser simplemente la propietaria-arrendadora de la casa en cuestión, realizó una solicitud de devolución por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, tribunal que rechazó la misma mediante Resolución Penal núm. 615-2019-SRESRMC-00396, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que procede que se mantenga el secuestro del bien hasta tanto culmine el proceso de investigación y se produzca una decisión firme respecto del mismo.

No conforme con dicha decisión, la señora María Milagros Pérez Castro, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de El Seibo y la Unidad Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República, con el fin de que se ordene la devolución del bien inmueble secuestrado.

Para conocer dicha acción fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual, mediante Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazó la misma al considerar que en el caso de la especie el juez de instrucción ordenó el secuestro del inmueble cuya devolución se reclama, así como en el Auto de apertura núm. 615-2021-SAUTAJ-00198.

No conforme con la indicada decisión, la señora María Milagros Pérez Castro, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando que esta no forma parte del proceso penal por el cual fue secuestrado el inmueble de su propiedad.

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4,<sup>1</sup> de la Constitución; 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

<sup>1</sup>Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup>Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup>Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SEEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

e. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, le fue notificada a la señora María Milagros Pérez Castro el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante oficio de notificación instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán y dicha señora, ahora recurrente, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco de cinco (5) días exigido por el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11, ya que, entre el veintiuno (21) y el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), sólo trascurrieron dos (2) días hábiles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y francos, esto es, el viernes veintidós (22) y el lunes veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, esta colegiado considera que la recurrente, señora María Milagros Pérez Castro, cumple con los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* no motivó adecuadamente su decisión, ya que simplemente se limitó a rechazar la acción de amparo alegando que la incautación del inmueble reclamado fue ordenado por el juez de la Instrucción mediante el Auto núm. 615-2021-SAUTAJ-00198, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no obstante haber ella probado ser la propietaria de dicho inmueble y que no forma parte de la acusación en el proceso penal abierto en la especie.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que en el asunto de que se trate, el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12,<sup>4</sup> este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto a la vía del amparo para reclamar la devolución de bienes secuestrados por orden judicial en procesos penales abiertos en materia de drogas y armas ilícitas.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad sobre el fondo del recurso, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. En su recurso de revisión de amparo, la señora María Milagros Pérez Castro alega, en síntesis, que el tribunal *a-quo* no motivó adecuadamente su decisión, ya que simplemente se limitó a rechazar la acción de amparo alegando que la incautación del inmueble reclamado fue ordenado por el juez de la Instrucción mediante el Auto núm. 615-2021-SAUTAJ-00198, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y no obstante, ella haber probado ser la propietaria de dicho inmueble, el cual había arrendado, y que no formaba parte de la acusación en el proceso penal abierto en la especie.

b. De ahí que el recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 157-2022-SSSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), que se acoja su acción de amparo y se ordene a la Procuraduría General de la

<sup>4</sup> En esta decisión, el tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SSSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República y su Unidad de Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, y la Procuraduría Fiscal de El Seibo, la devolución y restitución del inmueble consistente en:

*un solar y sus mejoras, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300mts<sup>2</sup>) aproximadamente, con las mejoras que consisten en una casa de dos (2) niveles construida en blocks, piso de cerámica, y techada de concreto; teniendo en su primer nivel, dos (2) habitaciones, una sala, una cocina, una marquesina y un baño; en el segundo nivel posee, tres (3) habitaciones, una sala, cocina, galería y un baño, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez No.7, sector Borinquen, de la ciudad de Miches, República Dominicana.*

c. En relación con los argumentos presentados por la parte recurrente en su escrito introductorio del recurso de revisión de amparo, estos conducen a que este tribunal verifique si la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo realizó una correcta valoración de los documentos de prueba que le fueron sometidos y si aplicó correctamente las normas jurídicas aplicables, y comprobar si, en efecto, se vulneró o no el derecho de propiedad de la señora María Milagros Pérez Castro.

d. En ese sentido, este órgano ha comprobado que el juez *a-quo*, en las motivaciones de la sentencia recurrida, establece lo siguiente:

*4.-. El artículo 70 de la Ley 137-11 con relación a la admisibilidad o no del recurso de amparo enuncia lo siguiente: Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*5. En el caso de la especie luego de examinar los alegatos de las partes y examinados los pedimentos conclusivos de las mismas, hemos constatado que el juez de la instrucción ordenó la incautación del bien inmueble que se reclama y en el auto de apertura núm. 615-2021-SAUTAJ-00198, de fecha Ocho (8) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (sic) (2021), en su numeral cuarto mantiene la incautación del mismo, enviando como elemento de prueba documental el acta de incautación<sup>5</sup>, en ese sentido rechaza la acción constitucional de amparo, dado los hechos ventilados donde existen decisiones emitida por la jurisprudencia ordinaria que es el Juzgado de la Instrucción.*

e. De ahí que este plenario observa que, en los párrafos antes citados, el tribunal *a-quo* incurre en una contradicción en sus motivaciones, ya que, por un lado, en el párrafo 4 *ut supra* cita las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que prescribe el artículo 70, de la Ley núm. 137-11, sin subsumir dichas causales al caso en cuestión, ni desarrollar ningún análisis respecto de si se cumplen o no con las mismas.

f. En ese orden, conviene resaltar que, sobre la contradicción de motivos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0694/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), invocó el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003), en el entendido de que:

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SEEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*

g. Por lo expuesto, este tribunal procederá a revocar la sentencia recurrida por contradicción de motivos y conocerá del fondo de la acción de amparo antes citada.

**11. Sobre el fondo de la acción de amparo**

a. Conforme a la exposición de la propia accionante, señora María Milagros Pérez Castro, en su escrito introductorio de amparo, la incautación y secuestro del bien inmueble cuya devolución reclama a la Unidad de Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría Fiscal de El Seibo, tuvo su origen en un allanamiento que se realizó en su propiedad, en la cual se incautó 470.35 kilos de cocaína y varias armas y municiones, operativo que contó con la Orden Judicial núm. 083-2019, emitida por el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo.

b. Asimismo, sostiene la accionante, ahora recurrente, que el ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019), como resultado de una solicitud de medida de coerción a los imputados de ese proceso, el Ministerio Público de la Unidad Especializada de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, solicitó la incautación del inmueble a la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, la cual acogió dicho pedimento mediante la Resolución núm. 615-

Expediente núm. TC-05-2022-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SEEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2019-SRES-DC-00292, del ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019), quedando así dicho bien bajo secuestro del Ministerio Público.

c. No obstante, las precisiones consignadas por la accionante en su instancia de amparo, esta sostiene que no existe motivo alguno por el que la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República retenga aún ese inmueble, dado el hecho que se le ha demostrado y solicitado su entrega en varias oportunidades al señor Luis González, procurador general de la Corte de Apelación, y a la Procuraduría Fiscal de El Seibo, en la persona de su titular, magistrado Jorge Herrera Rondón.

d. La accionante también alega que arrendó el inmueble reclamado al señor Rubén Gabriel Ortíz, según acto de arrendamiento suscrito por el Dr. César Augusto Zorrilla Nieves, y que contra ella no existe proceso ni procedimiento penal, ni de ninguna naturaleza, en los tribunales de la República, según dos certificaciones anexas emitidas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

e. En ese orden, resulta pertinente resaltar que antes de incoar la presente acción de amparo, la accionante interpuso una solicitud de devolución del bien secuestrado por ante el Juzgado de la Instrucción de El Seibo, tribunal que rechazó la misma mediante la Resolución Penal núm. 615-2019-SRESRMC-00396, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tomando en consideración, en síntesis, los hechos y motivos siguientes:

*1. Que el Ministerio Público solicitó el rechazo de la solicitud de devolución en virtud de que en esta propiedad ocupamos las sustancias controladas y debe mantener su estado mientras tanto termina la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación.*

*8. Que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia constante y en la Sentencia TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), manifestó: (...) la devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro. Ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa.*

*13. Por su parte, el artículo 186 se refiere a la entrega de bienes secuestrado (sic) en la siguiente modalidad: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La Persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.*

*14. Que el artículo 190 del Código Procesal Penal establece Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.*

*16. En el caso que nos ocupa, el referido inmueble se encuentra estrechamente relacionado con la investigación que realiza el Ministerio Público de esta fiscalía de El Seibo, toda vez que en el mismo fueron encontrados 470.35 kilos de cocaína clohidratada y numerosas armas y municiones, por lo que el tribunal estima que el mismo debe permanecer bajo el secuestro ordenando (sic) hasta tanto culmine el presente proceso y se tome una decisión firme respecto del mismo, motivo por el cual entendemos procedente el rechazo de la solicitud realizada.*

f. En ese sentido, y contrario al alegato de la accionante de que no existe motivo alguno por el que la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República retenga aún el inmueble cuya devolución se pretende, este tribunal comparte el criterio expuesto por el juez de la instrucción *ut supra* sobre la naturaleza del caso en cuestión, en el sentido de que el referido inmueble se encuentra estrechamente relacionado con la investigación que realiza el Ministerio Público de la Fiscalía de El Seibo, toda vez que, en el mismo, fueron encontrados 470.35 kilos de cocaína clohidratada, y numerosas armas y municiones, hechos que se encuentran documentados en el expediente, por lo que resulta útil y razonable que dicho bien inmueble se mantenga bajo secuestro de las autoridades del Ministerio Público, hasta tanto culminen las investigaciones de lugar y se dicte una sentencia firme al respecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Consecuentemente, tal como consignó el juez de la instrucción del Distrito Judicial de El Seibo en las motivaciones antes citadas, al tratarse la reclamación de la especie de una materia debidamente regulada por los artículos 186 y 190 del Código Procesal Penal, los cuales asignan al juez de la instrucción la facultad de conocer de las mismas, el juez de amparo que dictó la sentencia recurrida, en vez de conocer el fondo, y rechazarla, lo que debió hacer fue declarar inadmisibile la misma en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

h. En efecto, aparte del precedente citado por el juez de la instrucción, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), también estableció que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras.

i. En tal sentido, este plenario procederá a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora María Milagros Pérez Castro, en aplicación del artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, *ut supra*.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora María Milagros Pérez Castro, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00010, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por la señora María Milagros Pérez Castro contra la Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República, y la Procuraduría Fiscal de El Seibo.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señora María Milagros Pérez Castro; a la parte recurrida, Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General de la República, y la Procuraduría Fiscal de El Seibo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**